

EXP. ADMVO. NÚM. PEPA/14.3/2C.27.2/0021-2016;

ACUERDO No. [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los treinta y un días de agosto de dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo instaurado al [REDACTED]

[REDACTED] en términos del artículo 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, dicta la siguiente resolución administrativa, y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección ordinaria número [REDACTED] de fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenó realizar visita de inspección al **C. Propietario, Encargado, Ocupante o Representante Legal del Predio Rustico** [REDACTED]

[REDACTED] misma que tuvo por objeto verificar:

1. *Determinar si el terreno sujeto a inspección se trata de un terreno forestal de conformidad con el artículo 7 fracciones XLII y XLVIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;*
2. *Si existe la remoción total o parcial de la vegetación forestal para destinarlas a actividades no forestales, y en su caso señalar el volumen en metros cúbicos y superficie afectada de conformidad con los artículos 7 fracciones V, XII y XLVIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 5 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;*
3. *Si cuenta con la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables o cambio de uso del suelo en terrenos forestales expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de acuerdo con los artículos 73 y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 126 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.*

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la orden de inspección antes citada, los inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se constituyeron en el Predio Rustico [REDACTED]

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PEPA/14.3/2C.27.2/0021-2016

ACUERDO No. [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

[REDACTED] por lo que procedieron a realizar para debida constancia el acta de inspección ordinaria número [REDACTED] de fecha once de abril de dos mil dieciséis, en la que fueron circunstanciados diversos hechos y omisiones.

TERCERO.- Que los hechos y omisiones observados durante la diligencia de inspección, pudieran dar lugar a la imposición de sanciones administrativas, por lo que con la finalidad de prevenir que no se continúen afectando o dañando los ecosistemas implicados, por lo que en cumplimiento a la orden de inspección antes descrita y con fundamento en el artículo 161 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, los inspectores actuantes determinaron como medida de seguridad la **suspensión temporal total** de las actividades de remoción de la vegetación forestal, por lo que procedieron a colocar el sello con la leyenda "**SUSPENDIDO**" con número de folio [REDACTED] en el Predio Rustico [REDACTED]

CUARTO.- Que con fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis, el [REDACTED]

[REDACTED] fue notificado mediante cedula de notificación previo citatorio, del acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, por el que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó instaurarle procedimiento administrativo derivado de las irregularidades que se asentaron en el acta de inspección ordinaria número [REDACTED] de fecha once de abril de dos mil dieciséis, concediéndole para tal efecto el término de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de mérito.

QUINTO.- Que en el mismo acuerdo precisado en el resultando inmediato anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó **ratificar** la medida de seguridad impuesta por los inspectores actuantes al momento de realizar la diligencia de inspección, misma que quedó plenamente precisada en párrafos anteriores.

SEXTO.- Asimismo, en el acuerdo de inicio de procedimiento antes descrito, esta Delegación

INSPECCIONADO: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM. PEPA/14.3/2C.27.2/0021-2016.

ACUERDO No. [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas; determinó imponer al referido sujeto a procedimiento, la medida correctiva necesaria para cumplir con la legislación ambiental aplicable al caso concreto, con la finalidad de desvirtuar o subsanar la irregularidad observada durante la diligencia de inspección, con fundamento en los artículos 6 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SÉPTIMO.- A pesar de la notificación a que se refiere el resultando **CUARTO** de la presente resolución, el [REDACTED] no hizo uso del derecho que le concedió esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en el acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED], de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, y que establece el artículo 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por tanto, se le tuvo por perdido ese derecho en los términos del proveído número [REDACTED], de fecha quince de julio de dos mil dieciséis. Así también, en dicho proveído esta autoridad determinó el cierre del periodo probatorio, habida cuenta que el mismo transcurrió del veintiséis de junio al doce de julio de dos mil dieciséis, esto de conformidad con la cedula de notificación previo citatorio de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis.

OCTAVO.- Que en el mismo acuerdo a que se refiere el resultando inmediato anterior, el cual fue notificado por rotulón en los estrados de esta Delegación Federal con fecha veintinueve de julio de dos mil dieciséis, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó poner a disposición del referido sujeto a procedimiento, las actuaciones del expediente administrativo citado al rubro, para que a fin de dictar resolución administrativa, presentara por escrito sus alegatos, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la legal notificación del acuerdo antes citado, de conformidad con el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

NOVENO.- A pesar de la notificación del proveído a que se refiere el resultando inmediato anterior, el referido sujeto a procedimiento no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esto tomando en consideración que dicho plazo transcurrió del dos al cuatro de agosto de dos mil dieciséis.

DÉCIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante la notificación del proveído descrito en el resultando **OCTAVO** de la presente resolución, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenó dictar la presente resolución, y

INSPECCIONADO: [REDACTED]

DE TUXTLA GÜICCO, CHIAPAS.
EXP. ADMVO. NÚM: PEPA/14.3/2C.27.2/0021-2016.
ACUERDO No. [REDACTED]
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

CONSIDERANDO

I.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es competente por razón de materia, territorio y grado, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones, teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, por lo que con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 6, 117, 118, 162, 163 fracciones I y VII, 164 fracciones II y III, 165 fracción II y párrafo segundo, 166, 170 y 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1 y 120 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero y 169 fracciones I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3 fracción XIV, 13 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X y último párrafo, 46 fracción XIX y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como en los artículos PRIMERO, incisos b) y d), numeral 7 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se Señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México.

II.- Que en ejercicio de las atribuciones antes referidas, esta autoridad emitió la orden de inspección ordinaria número [REDACTED], de fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis. Por tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

III.- Que del análisis realizado al acta de inspección ordinaria número [REDACTED], de fecha once de abril de dos mil dieciséis, se desprende que la visita de inspección fue

INSPECCIONADO: [REDACTED]

CARÁCTER DE EM: [REDACTED]

DE TUXTLA GÜTIERREZ, CHIAPAS.

EXP. ADMIVO. NÚM. PERA/14.3/2C.27.2/0021-2016.

ACUERDO No. [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

llevada a cabo por inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, autorizados para tal efecto en la orden de inspección señalada en el considerando que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por servidores públicos en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

IV.- En consecuencia, ambas documentales al reunir las características de públicas, gozan de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos de carácter federal.

V.- Que en el acta de inspección antes descrita se asentaron diversos hechos y omisiones, cuyo cumplimiento se le requirió al [REDACTED]

[REDACTED] mediante acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, en virtud de que:

- a) No cuenta con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, con las que afectó una superficie de 1 hectárea, que se encuentra conformada por vegetación forestal de selva baja caducifolia, compuesta por árboles forestales maderables consistentes en: Guayabo Volador, Chiche, Mano de León, Palma Corozo, Palo Jiote, Hule y Caspirol; estas actividades fueron realizadas en el Predio Rustico [REDACTED]

[REDACTED] por lo que incumple lo establecido por los artículos 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo previsto por el artículo 120 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

VI.- Que por la irregularidad anteriormente descrita y con la finalidad de desvirtuar y/o

INSPECCIONADO: [REDACTED]

CARÁCTER DE EM [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

EXP. ADMVO. NÚM. PEPA/14.3/2C.27.2/0021-2016.

ACUERDO No. [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

subsanan la misma, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenó al sujeto a procedimiento en el acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, que adoptara de forma inmediata la medida correctiva necesaria para cumplir con la legislación ambiental aplicable al caso concreto, por lo que de conformidad con los artículos 6 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, misma que a continuación se detalla:

1. Deberá de presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, con las que afectó una superficie de 1 hectárea, que se encuentra conformada por vegetación forestal de selva baja caducifolia, compuesta por árboles forestales maderables consistentes en: Guayabo Volador, Chiche, Mano de León, Palma Corozo, Palo Jiote, Hule y Caspirol; estas actividades fueron realizadas en el Predio Rustico [REDACTED]

[REDACTED] esto de conformidad con lo establecido por los artículos 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo previsto por el artículo 120 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esto **en el término de diez días hábiles** posteriores a que surta sus efectos la legal notificación del presente acuerdo.

Derivado de la medida antes descrita, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le concedió al sujeto a procedimiento, **el plazo de cinco días hábiles** posteriores al vencimiento del plazo otorgado, para que informara de manera detallada y por escrito a esta autoridad el cumplimiento dado a la medida antes citada.

VII.- En razón de lo anterior y tal como quedó precisado en el resultando **SÉPTIMO** de la presente resolución, a pesar de que el [REDACTED]

[REDACTED] que debidamente notificado del acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, sin embargo, dicho sujeto a procedimiento no hizo uso del derecho que le concedió esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en el referido acuerdo y que establece el artículo 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para

INSPECCIONADO: [REDACTED]
CARÁCTER DE EN [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM. PEPA/14.3/2C.27.2/0021-2016.

ACUERDO No. [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

manifestar lo que a su derecho conviniese y presentara las pruebas que estimare convenientes, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho en los términos del proveído número [REDACTED] de fecha quince de julio de dos mil dieciséis, esto de conformidad con lo previsto por los artículos 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo previsto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

VIII.- En virtud de lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, con fundamento en los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en el tenor literal siguiente:

1.- En cuanto a la irregularidad precisada en el **CONSIDERANDO V, inciso a)**, de la presente resolución, resulta importante precisar que tomando en consideración que el [REDACTED]

[REDACTED] se abstuvo de hacer uso del derecho que le concedió esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en el acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, y que le confiere el artículo 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que esta autoridad determina tenerlo por confeso de los hechos y omisiones que se hicieron constar en el acta de inspección señalada en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución y por los que le fue instaurado procedimiento administrativo, al no comparecer ante esta autoridad durante el periodo probatorio, a realizar las manifestaciones y ofrecer los medios probatorios que demostraran el cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable al caso concreto, lo que en la especie no aconteció, hecho que se traduce en la aceptación de los hechos que se le imputan y que constan en la documental pública consistente en el acta de inspección ordinaria número [REDACTED], de fecha once de abril de dos mil dieciséis, al tenor de lo establecido en el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, el cual para mayor precisión a la letra establece:

"ARTICULO 332.- Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento,

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM. PEPA/14.3/2C.27.2/0021-2016.

ACUERDO NÚM. [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo.”(Sic)

(Lo subrayado es de esta autoridad)

Derivado de lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que en cuanto a la irregularidad asentada en el **CONSIDERANDO V, inciso a)**, de la presente resolución, el [REDACTED]

[REDACTED] no presentó ninguna probanza sobre la citada irregularidad, por lo que se determina que **no desvirtúa la irregularidad.**

Luego entonces, tomando en cuenta el análisis de las constancias que integran el expediente al rubro citado, se advierte que el [REDACTED] no cuenta con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, con las que afectó una superficie de 1 hectárea, que se encuentra conformada por vegetación forestal de selva baja caducifolia, compuesta por árboles forestales maderables consistentes en: Guayabo Volador, Chiche, Mano de León, Palma Corozo, Palo Jiote, Hule y Caspirol; estas actividades fueron realizadas en el Predio Rustico [REDACTED]

[REDACTED] por tanto, con su actuar irregular, dicho sujeto a procedimiento incumple lo establecido por los artículos 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo previsto por el artículo 120 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, los cuales para mayor apreciación, literalmente señalan lo siguiente:

De la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

“Artículo 117.- La Secretaría solo podrá autorizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, por excepción, previa opinión de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos que demuestren que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación; y que los usos alternativos del suelo que se

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM. PERA/14.3/2C.27.2/0021-2016.

ACUERDO No. [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

propongan sean más productivos a largo plazo. Estos estudios se deberán considerar en conjunto y no de manera aislada.

En las autorizaciones de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, la autoridad deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las propuestas y observaciones planteadas por los miembros del Consejo Estatal Forestal.

No se podrá otorgar autorización de cambio de uso de suelo en un terreno incendiado sin que hayan pasado 20 años, a menos que se acredite fehacientemente a la Secretaría que el ecosistema se ha generado totalmente, mediante mecanismos que para tal efecto se establezcan en el reglamento correspondiente.

Las autorizaciones que se emitan deberán atender lo que, en su caso, dispongan los programas de ordenamiento ecológico correspondiente, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables

La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y alimentación, la política de uso del suelo para estabilizar su uso agropecuario, incluyendo el sistema de roza, tumba y quema, desarrollando prácticas permanentes y evitando que la producción agropecuaria crezca a costa de los terrenos forestales.

Las autorizaciones de cambio de uso del suelo deberán inscribirse en el Registro.

La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con diversas entidades públicas, acciones conjuntas para armonizar y eficientar los programas de construcciones de los sectores eléctrico, hidráulico y de comunicaciones, con el cumplimiento de la normatividad correspondiente.

Artículo 118.- Los interesados en el cambio de uso de terrenos forestales, deberán acreditar que otorgaron depósito ante el Fondo, para concepto de compensación ambiental para actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento." (Sic)

Del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM. PERA/14.3/2C.27.2/0021-2016.

ACUERDO N° [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

“Artículo 120.- Para solicitar la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, el interesado deberá solicitarlo mediante el formato que expida la Secretaría, el cual contendrá lo siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del solicitante;
- II. Lugar y fecha;
- III. Datos y ubicación del predio o conjunto de predios, y
- IV. Superficie forestal solicitada para el cambio de uso de suelo y el tipo de vegetación por afectar.

Junto con la solicitud deberá presentarse el estudio técnico justificativo, así como copia simple de la identificación oficial del solicitante y original o copia certificada del título de propiedad, debidamente inscrito en el registro público que corresponda o, en su caso, del documento que acredite la posesión o el derecho para realizar actividades que impliquen el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, así como copia simple para su cotejo. Tratándose de ejidos o comunidades agrarias, deberá presentarse original o copia certificada del acta de asamblea en la que conste el acuerdo de cambio del uso del suelo en el terreno respectivo, así como copia simple para su cotejo.

El derecho para realizar actividades que impliquen el cambio de uso del suelo, con motivo del reconocimiento, exploración superficial o explotación petrolera en terrenos forestales, se podrán acreditar con la documentación que establezcan las disposiciones aplicables en materia petrolera.” (Sic)

De los artículos anteriormente transcritos, se advierte que quienes pretendan realizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, deberán contar previamente con la autorización respectiva, debidamente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Por lo que, si el [REDACTED] no cuenta con la autorización correspondiente, incumple lo previsto por los artículos antes transcritos.

IX.- Ahora bien, en lo referente a la medida correctiva impuesta por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, al sujeto a procedimiento, en el acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, y señalada en el **numeral 1 del CONSIDERANDO VI**, de la presente resolución.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM. PEPA/14.3/2C/27.2/0021-2016.

ACUERDO No. [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

Al respecto, se advierte que del análisis anterior resulta que el [REDACTED]

[REDACTED] no dio cumplimiento a la misma, esto en virtud de que no presentó ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, con las que afectó una superficie de 1 hectárea, que se encuentra conformada por vegetación forestal de selva baja caducifolia, compuesta por árboles forestales maderables consistentes en: Guayabo Volador, Chiche, Mano de León, Palma Corozo, Palo Jiote, Hule y Caspirol; estas actividades fueron realizadas en el Predio Rustico [REDACTED]

[REDACTED] Municipio de Tuxtla Chico, Chiapas.

X.- En lo que respecta a la medida de seguridad impuesta por el personal adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en el acta de inspección ordinaria número [REDACTED] de fecha once de abril de dos mil dieciséis, misma que fue ratificada en el acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, consistente en:

- La **suspensión temporal total** de las actividades de remoción de la vegetación forestal, por lo que procedieron a colocar el sello con la leyenda "**SUSPENDIDO**" con número de folio [REDACTED]

Dicha medida cambiara de situación jurídica, de conformidad con lo establecido en líneas anteriores y con fundamento en el artículo 164 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

XI.- Derivado de lo anterior, se advierte que el [REDACTED]

[REDACTED] incumple lo establecido por los artículos 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo previsto por el artículo 120 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no cuenta con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las actividades de cambio

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PEPA/14.3/2C.27.2/0021-2016.

ACUERDO N° [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

de uso del suelo en terrenos forestales, con las que afectó una superficie de 1 hectárea, que se encuentra conformada por vegetación forestal de selva baja caducifolia, compuesta por árboles forestales maderables consistentes en: Guayabo Volador, Chiche, Mano de León, Palma Corozo, Palo Jiote, Hule y Caspirol; estas actividades fueron realizadas en el Predio Rustico [REDACTED]

[REDACTED] lo que incurre en las infracciones previstas en el artículo 163 fracciones I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, las cuales para mayor apreciación, literalmente señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 163.- Son infracciones a lo establecido en esta ley:

I.- Realizar en terrenos forestales o preferentemente forestales cualquier tipo de obras o actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso, en contravención de esta ley, su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables;

VII.- Cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente;” (Sic)



XII.- Una vez analizados los autos del expediente administrativo en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, de conformidad con los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta autoridad determina que los hechos y omisiones por los que al [REDACTED]

[REDACTED] le fue instaurado procedimiento administrativo, **no fue desvirtuado**, esto en razón de que del análisis a la totalidad de las constancias que obran en autos del expediente administrativo al rubro citado, se puede advertir que el citado sujeto a procedimiento no cuenta con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, con las que afectó una superficie de 1 hectárea, que se encuentra conformada por vegetación forestal de selva baja caducifolia, compuesta por árboles forestales maderables consistentes en: Guayabo Volador, Chiche, Mano de León, Palma Corozo, Palo Jiote, Hule y Caspirol; estas actividades fueron realizadas en el Predio Rustico [REDACTED]

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PEPA/14.3/2C.27.2/0021-2016.

ACUERDO No. [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

Chico, Chiapas; incumpliendo lo establecido por los artículos 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo previsto por el artículo 120 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:

Procedimiento
Federal de
Ambiente
Chiapas.

ACTA DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios público, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

En razón de lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones en las que incurrió el [REDACTED]

[REDACTED] en los términos de los considerandos anteriormente descritos.

XIII.- Toda vez que han quedado acreditadas las infracciones en las que incurrió el [REDACTED]

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PEPA/14.3/2C.27.2/0021-2016.

ACUERDO N° [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

[REDACTED] a las disposiciones jurídicas establecidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y a su Reglamento, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular, se consideran como graves las infracciones en las que incurrió e [REDACTED]

[REDACTED] esto derivado de las actividades de cambio de uso del suelo que realizó sin contar con la autorización correspondiente y con las que afectó una superficie de 1 hectárea, que se encuentra conformada por vegetación forestal de selva baja caducifolia, compuesta por árboles forestales maderables consistentes en: Guayabo Volador, Chiche, Mano de León, Palma Corozo, Palo Jiote, Hule y Caspirol; estas actividades fueron realizadas en el Predio Rustico [REDACTED]

Ahora bien, en el presente caso, de lo asentado en el acta de inspección, se desprende que al realizar las actividades de cambio de uso de suelo, sin contar con la autorización correspondiente, se advierte que existe grave daño a los recursos forestales, toda vez que se ha generado un menoscabo a la condición de los ecosistemas forestales predominantes en la región. Así también, al realizar las actividades de cambio de uso de suelo, se altera la reducción de la biodiversidad de las diferentes especies de flora y fauna, además, se deja al suelo expuesto a los agentes erosivos, lo cual puede derivar en desestabilización de las capas del manto freático, lo que a su vez provoca las inundaciones o sequías y la desertificación de áreas semiáridas, así también trae como consecuencia alteraciones climáticas, como el calentamiento global y la pérdida de los servicios ambientales, esto en virtud de que al estar deforestando los bosques, estos no pueden eliminar el exceso de bióxido de carbono en la atmósfera.

Con la conducta antes descrita resulta en detrimento de nuestros recursos naturales, ya que en México, existe un problema del uso irracional de los recursos naturales, aunado a las prácticas de tala inmoderada e ilegal, es así que las prácticas de deforestación ilegal traen consecuencia adversas de una gran amplitud, ya que las áreas forestales son el hogar de muchas especies faunísticas y que intervienen en muchos casos en un sistema simbiótico, si las áreas forestales mermarán sus especies animales y vegetales. Las áreas forestales

INSPECCIONADO: [REDACTED]

CARÁCTER DE: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM. PEPA/14.3/2C.27.2/0021-2016.

ACUERDO No. [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

evitan la erosión del suelo y constituyen uno de los principales sistemas naturales de control de las aguas. Finalmente, los árboles tienen un papel importante en la estabilización del clima.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

En el caso particular, es de destacarse que se considera que los daños al ecosistema forestal fueron producidos, en virtud de que al realizar las actividades de cambio de uso de suelo sin contar con la autorización correspondiente, implica que se provoquen efectos negativos en los ecosistemas de la región derivado de la actividad desarrollada por el referido sujeto a procedimiento puede generar y en consecuencia se pueden establecer medidas que permitan reducir al mínimo los impactos sobre el recurso afectado. Los procesos de cambio de la cobertura forestal y uso de suelo son de gran importancia ya que la mayor parte de los ecosistemas terrestres han sufrido daños por la conversión de la cobertura del terreno, degradación del terreno, intensificación del uso del terreno, procesos usualmente englobados en lo que se reconoce como deforestación o degradación forestal, los cuales se asocian a procesos ecológicos importantes en todas las escalas, lo que induce a la pérdida y degradación de los suelos, cambios en el microclima y pérdida en la diversidad de especies, afectando, además, en el funcionamiento de cuencas hidrográficas y de asentamientos humanos, asimismo, a nivel global coadyuva a la emisión de gases con efecto invernadero que dan por resultado el cambio climático global, lo que lleva implícito el aumento de la temperatura, así como, el aumento de los contaminantes en la concentración atmosférica de diversos gases con efecto invernadero, como el bióxido de carbono, el metano y el óxido nitroso. El aumento de la temperatura puede afectar procesos biológico – ecológicos importantes. Por ejemplo, puede incrementar las tasas de respiración y las tasas de mineralización. Las consecuencias del cambio climático no solo implican variaciones globales en la temperatura, sino también cambios regionales en los patrones de precipitación y por tanto, en los procesos dependientes de la disponibilidad de agua como la productividad primaria y la disponibilidad de nutrientes en el suelo.

De ahí la importancia de la conservación o del buen manejo de los recursos naturales existentes, ya que de seguirse alentando estas actividades ilegales puede ocasionar daños directos a las especies de flora y fauna silvestres que habitan en el sitio en donde el descrito sujeto a procedimiento realizó las actividades de cambio de uso de suelo, ya que también elimina la capacidad que tenía la vegetación natural para secuestrar el bióxido de carbono, que ayuda a mitigar la saturación de la atmósfera de gases con efecto invernadero. Es por eso, que de acuerdo al objetivo establecido en la normatividad ambiental aplicable, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a la

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFEPA/14.3/2G.27.2/0021-2016.

ACUERDO No. [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

observancia de la referida normatividad ambiental, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente.

En lo que respecta al tipo, localización y cantidad del recurso dañado, resulta importante mencionar que el tipo de terreno en donde el [REDACTED] realizó las actividades de cambio de uso de suelo, son terrenos forestales y con las que afectó una superficie de 1 hectárea, que se encuentra conformada por vegetación forestal de selva baja caducifolia, compuesta por árboles forestales maderables consistentes en: Guayabo Volador, Chiche, Mano de León, Palma Corozo, Palo Jiote, Hule y Caspirol; estas actividades fueron realizadas en el Predio Rustico [REDACTED]

[REDACTED] Finalmente, se reitera que la cantidad del recurso dañado por dichas actividades irregulares fue de 1 hectárea, lo que se traduce en un menoscabo a los recursos naturales de la región en donde se llevaron a cabo las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales.

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el [REDACTED]

[REDACTED]; por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que de las actuaciones del expediente citado al rubro se desprende que dicho sujeto a procedimiento obtuvo un beneficio económico al no contar con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, toda vez que no erogó los gastos necesarios que resultan de la realización de dicha autorización.

Lo anterior, si tomamos en consideración que los artículos 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 126 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, establecen una serie de requisitos que se deben cumplir para que toda persona que pretenda realizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, como es el estudio técnico justificativo, el cual comprende la ubicación y superficie del predio o conjunto de predios, así como la delimitación de la porción en que se pretenda realizar el cambio de uso del suelo en los terrenos forestales, a través de planos georeferenciados; la descripción de los elementos físicos y biológicos de la cuenca hidrológica – forestal en donde se ubique el predio, la descripción de las condiciones del predio que incluya los fines a que esté destinado, clima, tipos de suelo, pendiente media, relieve, hidrografía y tipos de vegetación y de fauna; la estimación del volumen por especie de las materias primas forestales derivadas del cambio de uso del suelo; el plazo y

INSPECCIONADO: [REDACTED]

CÁRTER DE ENCARGO DEL INTERESADO: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM. PERA/14.3/2C.27.2/0021-2016.

ACUERDO NÚM. [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

forma de ejecución del cambio de uso del suelo; la vegetación que deba respetarse o establecerse para proteger las tierras frágiles; las medidas de prevención y mitigación de impactos sobre los recursos forestales, la flora y fauna silvestres, aplicables durante las distintas etapas de desarrollo del cambio de uso de suelo; los servicios ambientales que pudieran ponerse en riesgo por el cambio de uso del suelo propuesto; la justificación técnica, económica y social que motive la autorización excepcional del cambio de uso del suelo; los datos de inscripción en el Registro de la persona que haya formulado el estudio y, en su caso, del responsable de dirigir la ejecución, la aplicación de los criterios establecidos en los programas de ordenamiento ecológico del territorio en sus diferentes categorías; la estimación económica de los recursos biológicos – forestales del área sujeta al cambio de uso de suelo; la estimación del costo de las actividades de restauración con motivo del cambio de uso del suelo. Asimismo, el numeral 123 del citado reglamento señala que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales otorgará la autorización de cambio de uso del suelo en terreno forestal, una vez que el interesado haya realizado el depósito a que se refiere el artículo 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para concepto de compensación ambiental para actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Asimismo, para la obtención de la autorización para el cambio de uso del suelo se requiere para el caso que nos ocupa la realización del siguiente pago, de conformidad con el artículo 194-M de la Ley Federal de Derechos vigente:

“Artículo 194-M.- Por la recepción, evaluación y dictamen de los estudios técnicos justificativos y, en su caso, la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, se pagará el derecho de cambio de uso de suelo de terrenos forestales, conforme a las siguientes cuotas:

I. Hasta 1 hectárea.....	\$1,021.34
II. De más de 1 hectárea hasta 10 hectáreas.....	\$1,414.15
III. De más de 10 hectáreas hasta 50 hectáreas.....	\$2,985.43
IV. De más de 50 hectáreas hasta 200 hectáreas.....	\$5,970.87
V. De más de 200 hectáreas.....	\$9,113.44

Cuando la solicitud se refiera a terrenos incendiados que requieran de un dictamen especial, se pagará adicionalmente el 20% de las cuotas establecidas en las fracciones anteriores.” (Sic)

Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, relacionado con el artículo 124 fracción I del Reglamento de la referida Ley General, en lo relativo a que los interesados en el cambio de uso de suelo de terrenos forestales deberán acreditar que otorgaron depósito ante el Fondo Nacional Forestal, por

concepto de compensación ambiental para actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento.

Para mayor abundamiento, resulta importante precisar, en la parte que interesa, el **“Acuerdo mediante el cual se expiden los costos de referencia para reforestación o restauración y su mantenimiento para compensación ambiental por cambio de uso de suelo en terrenos forestales y la metodología para su estimación”**, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha treinta y uno de julio de dos mil catorce, en el que se establecen los costos que los particulares deben de cubrir para cada caso en concreto:

“Artículo 1.- Los costos de referencia para actividades de reforestación y su mantenimiento por concepto de compensación ambiental por cambio de uso del suelo en terrenos forestales son los siguientes:

Concepto	Costos de referencia, en pesos corrientes por hectárea, para los diferentes ecosistemas de la República Mexicana				
	Templado frío	Tropical	Árido y semiárido	Humedales o transición tierra mar	
				Manglares	Otros Humedales
Actividades y obras de restauración o reforestación y su mantenimiento.	\$ 26,508.95	\$ 18,363.30	\$ 14,002.49	\$ 59,992.23	\$ 188,556.75

El costo de referencia para actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento para compensación ambiental por cambio de uso del suelo en terrenos forestales, en el ecosistema tropical, corresponde a la suma de los costos de todas las actividades señaladas en el recuadro anterior, por lo que el costo es de **\$ 18,363.30 (dieciocho mil trescientos treinta y seis 30/100 m. n.) pesos por hectárea.**

Por lo que atendiendo al costo antes desglosado, y lo aplicamos a la superficie afectada en el presente procedimiento administrativo el cual es de **1 hectárea**, se desprende que el referido sujeto a procedimiento no realizó la erogación monetaria de **\$ 18,363.30 (dieciocho mil trescientos sesenta y tres 30/100 m. n.) pesos**, por el costo de compensación ambiental por cambio de uso del suelo en terrenos forestales en la totalidad de la superficie afectada; relacionado con el artículo 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, relacionado con el 124 fracción I del Reglamento de la referida Ley.

Derivado de lo anterior, es claro entonces el beneficio directamente obtenido por el referido sujeto a procedimiento, el cual implica la falta de erogación de monetaria para su

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/14.3/2C.27.2/0021-2016.

ACUERDO No. [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

cumplimiento, lo que en el presente caso no aconteció, situación que ha quedado plenamente demostrado en líneas anteriores, lo que por obvio de repeticiones se traduce en un beneficio económico directamente obtenido por el sujeto a procedimiento.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED]

[REDACTED] es factible colegir que a pesar de que conoce de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta descrita en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución, el sujeto a procedimiento no cumplió con las obligaciones que le resultan necesarias para dar cumplimiento a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y a su Reglamento, asimismo, también incumplió con la medida correctiva ordenada por esta autoridad, toda vez que no presento ante esta autoridad la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tal como quedó plasmado en líneas anteriores.

Sin embargo, pese a lo establecido en líneas anteriores, es de señalarse que a pesar de que conoce de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección antes descrita, que no cumplió con las obligaciones que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le requirió y que tampoco cumplió con la medida correctiva, no se encuentran elementos dentro de las actuaciones del expediente administrativo citado al rubro, con lo que pueda determinar el carácter intencional del [REDACTED] derivado de la irregularidad en la que incurrió.

E) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente administrativo que se resuelve, esta autoridad determina que el [REDACTED] tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones en las que incurrió, toda vez que, se advierte que el sujeto a procedimiento interviene y participa en todos y cada uno de los pasos que lo llevan a cometer las infracciones, mismas que constan en los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección ordinaria número [REDACTED] de fecha once de abril de dos mil dieciséis, y cuyo cumplimiento le fue requerido mediante acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED], de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, de los cuales es de advertirse que no fueron desvirtuados.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PEPA/14.3/2C.27.2/0021-2016.

ACUERDO No. [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

F) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas del [REDACTED]

nace constar que a pesar de que se le notificó el acuerdo descrito en el resultando **CUARTO** de la presente resolución, en el que se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, el citado sujeto a procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se le tiene por perdido ese derecho, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas, sociales y culturales asentadas en el acta descrita en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución.

Por tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos del expediente citado al rubro, en particular de lo asentado en el acta de inspección de fecha cinco de noviembre de dos mil catorce, en cuya foja 3, se asentó que la actividad principal que realiza el [REDACTED], es de trabajos agrícolas; que los terrenos donde dicho sujeto a procedimiento realiza sus actividades son propiedad del mismo; que para realizar sus actividades no cuenta con empleados; que para la realización de sus actividades no cuenta con maquinaria o equipo; que los ingresos mensuales que obtiene por las actividades que realiza, son variables y de acuerdo a las actividades agrícolas; y que el Registro Federal de Contribuyentes del sujeto a procedimiento es [REDACTED]

En cuanto a las condiciones sociales y culturales del [REDACTED] es de señalarse que tampoco realizó manifestación alguna respecto de dicho requerimiento. Sin embargo, del contenido del acta de inspección referida en el párrafo inmediato anterior, es de advertirse que dicho sujeto a procedimiento, ha demostrado tener capacidad para realizar sus actividades agrícolas, por tanto, se determina que cuenta con las condiciones sociales y culturales necesarias y suficientes para realizar sus actividades.

Por lo anterior, y al no haber constancia adicional que pudiera ser susceptible de ser valorada en razón de las condiciones económicas, sociales y culturales del [REDACTED] dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, por tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM. PEPA/14.3/2C.27.2/0021-2016.

ACUERDO No [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

Estado de Chiapas, determina que las referidas condiciones son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de su incumplimiento a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

G) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda realizada en los archivos de esta Delegación Federal, no fue posible encontrar expedientes de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no resulta reincidente.

XIV.- En virtud de todo lo anterior y una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII que anteceden, se puede observar que el [REDACTED]

[REDACTED] al incumplir lo establecido por los artículos 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo previsto por el artículo 120 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; incurre en las infracciones previstas por el artículo 163 fracciones I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Por tanto, con fundamento en los artículos 1 y 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 160 y 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 46 fracción XIX y 68 fracciones IX, X, XI y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

RESUELVE:

PRIMERO.- Que el [REDACTED] es administrativamente responsable de incumplir lo establecido por los artículos 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo previsto por el artículo 120 del

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMIVO. NIM-PEPA/14.3/2C.27.2/0021-2016.

ACUERDO No. [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en razón de que no cuenta con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, con las que afectó una superficie de 1 hectárea, que se encuentra conformada por vegetación forestal de selva baja caducifolia, compuesta por árboles forestales maderables consistentes en: Guayabo Volador, Chiche, Mano de León, Palma Corozo, Palo Jiote, Hule y Caspirol; estas actividades fueron realizadas en el Predio Rustico [REDACTED]

[REDACTED] y tomando en consideración que dicha irregularidad no fue desvirtuada por el sujeto a procedimiento durante las etapas del procedimiento administrativo, en los términos antes descritos, incurre en las infracciones previstas por el artículo 163 fracciones I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer como sanción al [REDACTED], la amonestación con el apercibimiento que de volver a incurrir en la misma irregularidad por la que se le inició el procedimiento administrativo que se resuelve, se hará acreedor a sanciones más severas, esto con fundamento en el artículo 164 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SEGUNDO.- Que el [REDACTED]

[REDACTED] es administrativamente responsable de incumplir lo establecido por los artículos 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo previsto por el artículo 120 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en razón de que no cuenta con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, con las que afectó una superficie de 1 hectárea, que se encuentra conformada por vegetación forestal de selva baja caducifolia, compuesta por árboles forestales maderables consistentes en: Guayabo Volador, Chiche, Mano de León, Palma Corozo, Palo Jiote, Hule y Caspirol; estas actividades fueron realizadas en el Predio Rustico [REDACTED]

[REDACTED] y tomando en consideración que dicha irregularidad no fue desvirtuada por el sujeto a procedimiento durante las etapas del procedimiento administrativo, en los términos antes descritos, incurre en las infracciones previstas por el artículo 163 fracciones I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM. DEPA/14.3/2C.27.2/0021-2016.

ACUERDO No. [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

como sanción al [REDACTED], una multa por la cantidad total de \$ 20,086.00 pesos (veinte mil ochenta y seis pesos 00/100 m. n.), equivalente a 275 (doscientos setenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización, esto de conformidad con lo establecido por los artículos 164 fracción II y 165 fracción II y párrafo segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$ 73.04 pesos (setenta y tres 04/100 m. n.), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

TERCERO.- Que el [REDACTED]

[REDACTED] es administrativamente responsable de incumplir lo establecido por los artículos 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo previsto por el artículo 120 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en razón de que no cuenta con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, con las que afectó una superficie de 1 hectárea, que se encuentra conformada por vegetación forestal de selva baja caducifolia, compuesta por árboles forestales maderables consistentes en: Guayabo Volador, Chiche, Mano de León, Palma Corozo, Palo Jiote, Hule y Caspirol; estas actividades fueron realizadas en el Predio Rustico [REDACTED]

[REDACTED] cuando en consideración que dicha irregularidad no fue desvirtuada por el sujeto a procedimiento durante las etapas del procedimiento administrativo, en los términos antes descritos, incurre en las infracciones previstas por el artículo 163 fracciones I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer como sanción al [REDACTED], la suspensión temporal total de las actividades que generaron el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, de conformidad con el artículo 164 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

La temporalidad de dicha suspensión, correrá a partir de la fecha en que se notifique la presente resolución. Asimismo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que la sanción impuesta subsistirá hasta en tanto el [REDACTED] comparezca ante esta autoridad y presente la documentación idónea con la que acredite que ha dado el debido cumplimiento a las medidas correctivas, así como, a las medidas de compensación y restauración, en los términos y plazos establecidos en las mismas.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PEPA/14.3/2C.27.2/0021-2016.

ACUERDO No. [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

CUARTO.- Derivado de lo anterior y a efecto de subsana las infracciones en que incurrió el

[REDACTED] a las disposiciones establecidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y a su Reglamento, por lo que con el propósito de evitar un daño más grave al medio ambiente, se le hace saber al referido sujeto a procedimiento, que deberá de llevar a cabo las medidas correctivas necesarias para tal efecto, con fundamento en los artículos 6 y 167 párrafo primero de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 160 párrafo segundo y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, las cuales consisten en:

1.- Se deberá someter al procedimiento de autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en términos de los artículos 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y 120 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esto en el término de diez días hábiles posteriores a la legal notificación de la resolución administrativa.

2.- Se le hace del conocimiento al [REDACTED] que al momento de presentar la solicitud de autorización de cambio de uso del suelo en terreno forestales, así como su estudio técnico justificativo, deberá de indicar la superficie y tipo de vegetación forestal removida con anterioridad a la diligencia de inspección y que fueron objeto de las sanciones antes citadas, así como el cumplimiento a las medidas correctivas tendientes a la restauración y subsanar la irregularidad observada.

3.- Deberá de presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la autorización debidamente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales y con las que afectó una superficie de 1 hectárea, que se encuentra conformada por vegetación forestal de selva baja caducifolia, compuesta por árboles forestales maderables consistentes en: Guayabo Volador, Chiche, Mano de León, Palma Corozo, Palo Jiote, Hule y Caspirol; estas actividades fueron realizadas en el Predio Rustico [REDACTED]

[REDACTED] esto en el término de setenta días hábiles posteriores a la legal

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PEPA/14.3/2C.27.2/0021-2016

ACUERDO No [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

notificación de la presente resolución administrativa.

4.- Deberá de realizar como medida de compensación y restauración, por las actividades realizadas y con las que genero el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, de conformidad con lo señalado en el párrafo inmediato anterior, la reforestación de 05-00-00 hectáreas con árboles nativos de la región, para lo cual deberá de presentar ante esta autoridad, en el plazo de treinta días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, un programa de reforestación, el cual deberá de contener como requisitos básicos los siguientes elementos: a) Datos Generales del Programa; b) Ubicación, c) Fecha de inicio y cierre del programa; d) Marco conceptual, e) Objetivos y metas; f) Metodologías y actividades; g) Propuestas de monitoreo y evaluación del programa; h) Bibliografía; i) Anexos; j) Observaciones, y a las normas técnicas de reforestación existentes.

La reforestación debe ser considerada con árboles nativos de la zona donde se va a plantar para garantizar que resistirán el clima y para no comprometer el ecosistema y deberán ser sembrados con una distancia mínima aproximada de cinco metros entre cada árbol.

Una vez aprobado el Programa de Reforestación, por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el [REDACTED] deberá de ejecutarlo en los términos autorizados.

Una vez ejecutado dicho Programa de Reforestación, las plantas deberán ser cuidadas durante cinco años, proveyéndole de los cuidados necesarios para evitar su expiración en el transcurso del crecimiento por factores externos del lugar.

5.- En caso de no cumplir con las medidas citadas, en los términos y plazos antes señalados, se le hace saber al [REDACTED] que deberá de realizar las acciones necesarias para restaurar totalmente el sitio dañado como se encontraba en su estado original antes de la visita de inspección, para lo cual deberá de presentar una propuesta de restauración ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el cual deberá de estar avalado por un especialista en materia ambiental, quien deberá expresar los análisis técnicos – históricos del lugar o zona afectada. Una vez aprobado dicho programa, el referido sujeto a procedimiento deberá de ejecutarlo en el término que esta autoridad le indique.

Derivado de lo anterior, se hace del conocimiento al [REDACTED], que los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas correctivas, de compensación y restauración, correrán a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución administrativa. Por tanto, esta autoridad le concede el plazo de cinco días hábiles posteriores al vencimiento del plazo otorgado, para que informe

INSPECCIONADO: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PEPA/14.3/2C.27.2/0021-2016.
ACUERDO No. [REDACTED]
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

de manera detallada y por escrito a esta autoridad el cumplimiento dado a las medidas correctivas antes descritas.

QUINTO.- Se le hace del conocimiento al [REDACTED] que deberá de informar a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, del cumplimiento dado a las medidas correctivas, de compensación y de restauración, ordenadas en la presente resolución, por escrito y en forma detallada, dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores al vencimiento del plazo otorgado, apercibiéndole que en caso de no acatarlas en tiempo y forma, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en el artículo 429 Quater fracción V del Código Penal Federal.

SEXTO.- Una vez transcurrido los plazos otorgados al [REDACTED] en su [REDACTED] para el cumplimiento de las medidas correctivas, de compensación y restauración, ordenadas y no se hayan rendido los informes que correspondan a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, gírese oficio a la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales, para que designe personal adscrito a dicha área y se verifique el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en la presente resolución, con la finalidad de determinar el cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable al caso concreto.

SÉPTIMO.- Se le hace saber al [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en los artículos 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, estos últimos artículos de aplicación supletoria al presente asunto, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución.

OCTAVO.- Se le hace del conocimiento al [REDACTED]

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/14.3/2C.27.2/0021-2016.

ACUERDO NO [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

[REDACTED] que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: Paso 1 ingresar a la siguiente página http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=Itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>; Paso 2 Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos; Paso 3 Registrarse como usuario; Paso 4 Ingrese su Usuario y Contraseña; Paso 5 Seleccionar el icono de PROFEPA; Paso 6 Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.; Paso 7 Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos que es el 0; Paso 8 Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 9 Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 10 Seleccionar la entidad en la que se le sanciona; Paso 11 Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa; Paso 12 Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación que lo sancionó; Paso 13 Seleccionar la opción Hoja de Pago en ventanilla; Paso 14 Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda"; Paso 15 Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda"; y Paso 16 Presentar ante la Delegación que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

NOVENO.- En caso de que no se realice el pago de la multa impuesta, gírese oficio a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Chiapas "2", con sede en Chiapas, para que haga efectivo el cobro de la multa señalada en la presente resolución por la cantidad de \$ 20,086.00 pesos (veinte mil ochenta y seis pesos 00/100 m. n.), equivalente a 275 (doscientos setenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización, impuesta al [REDACTED]

DÉCIMO.- Gírese oficio a la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, para que se imponga del contenido y alcance de la presente resolución administrativa.

DÉCIMO PRIMERO.- Se hace del conocimiento al [REDACTED]

[REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Carretera Tuxtla Gutiérrez – Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, en esta Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con fundamento en

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PEPA/14.3/2C.27.2/0021-2016.

ACUERDO N [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

DÉCIMO SEGUNDO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de Sistemas de Datos Personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Chiapas es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Carretera Tuxtla Gutiérrez – Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, en esta Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

DÉCIMO TERCERO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al [REDACTED]

[REDACTED] con firma autógrafa de la presente resolución administrativa, en el domicilio ubicado en [REDACTED], con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resuelve y firma el **C. Jorge Constantino Kanter**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas.- Cúmplase. -----

JCK*JEECH/magv

[Handwritten signature]

LO TESTADO EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 113 FRACCIÓN I Y 118 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.